

actividades náuticas y demás personas, jurídicas o naturales, de nacionalidad española, deberá ser solicitada del Ministerio de Obras Públicas, acompañando a la petición el proyecto y demás documentos que se determinen reglamentariamente.

A solicitud de la Delegación Nacional de Educación Física y Deportes, el Gobierno podrá conceder a la construcción de puertos deportivos por clubs náuticos u otros deportivos con actividades náuticas la ayuda técnica gratuita prevista en el artículo doce de esta Ley.

Dos. El peticionario deberá acreditar la consignación previa de una fianza provisional equivalente al 0,25 por 100 del importe del presupuesto de ejecución de las obras.

Tres. La tramitación y resolución del expediente se ajustará a lo dispuesto en los números dos, tres, cuatro y cinco del artículo once de esta Ley.

Cuatro. Otorgada la concesión, el interesado deberá constituir fianza definitiva, incrementando hasta el cero coma setenta y cinco por ciento la provisional a que se refiere el número dos de este artículo. Esta fianza responderá de la ejecución de las obras conforme al proyecto aprobado y dentro del plazo fijado en la concesión. Se devolverá el importe de la fianza en el plazo de tres meses a contar de la fecha de aprobación de las obras por la Administración.

Cinco. En lo no regulado expresamente en este artículo será aplicable a la concesión de Ley de Contratos del Estado.

Artículo dieciséis.—Los peticionarios podrán solicitar, y la Administración conceder, el beneficio de expropiación forzosa de los terrenos comprendidos en el proyecto y la concesión de los terrenos de dominio público necesarios para las obras, previo pago del correspondiente canon.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de los beneficios y exenciones que para el deporte de aficionados establece el capítulo diez de la Ley setenta y siete/mil novecientos sesenta y uno, de veintitrés de diciembre, sobre educación física.

CAPITULO V

Disposiciones comunes

Artículo diecisiete.—Los puertos deportivos y zonas portuarias deportivas pueden, igualmente, ser construidos o explotados en régimen de cooperación entre el Estado y las Corporaciones de Derecho público a que se refiere el capítulo tercero de la presente Ley.

Artículo dieciocho.—Los terrenos ganados al mar como consecuencia de la construcción de un puerto deportivo o de su paseo marítimo de ribera serán propiedad privada de sus concesionarios, sin perjuicio de las servidumbres y limitaciones a que quedaren sometidos de acuerdo con la legislación vigente.

Los terrenos ganados al mar en las zonas que con finalidad deportiva se construyan y habiliten en los puertos destinados a la industria y comercio marítimos se registrarán por la legislación general de puertos.

Artículo diecinueve.—Las Entidades o particulares constructores de puertos deportivos tendrán preferencia para la obtención de créditos turísticos y, en general, para los otorgados por el Estado u Organismos oficiales con la finalidad de financiar la construcción y avituallamiento del puerto, así como los alojamientos en él incluidos.

El Estado, a través de los Ministerios de Obras Públicas e Información y Turismo, y dentro de sus consignaciones presupuestarias, podrá conceder subvenciones y ayudas para la construcción de puertos deportivos, en cuantía proporcional a la inversión que se realice.

Se autoriza al Gobierno para que, a propuesta del Ministerio de Hacienda, pueda otorgar beneficios de orden fiscal a este tipo de concesiones.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—En el plazo de seis meses desde la aprobación de la presente Ley, el Ministerio de Obras Públicas presentará a la aprobación del Gobierno el Reglamento ejecutivo de la Ley.

Segunda.—El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Obras Públicas, en el plazo de un año, elaborará un plan de puertos deportivos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los actuales concesionarios de puertos construidos con anterioridad a esta Ley podrán solicitar del Ministerio de Obras Públicas la habilitación de los mismos o de zonas determinadas de ellos como de puerto deportivo, ajustándose a las condiciones establecidas en el capítulo cuarto de la presente Ley.

Segunda.—Las solicitudes que en la actualidad se hallen pendientes de concesión continuarán sus trámites con arreglo a la legislación anterior, sin perjuicio de que completen su documentación y requisitos exigidos por la presente Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiséis de abril de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes,
ANTONIO ITURMENDI BANALES

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 12 de abril de 1969 por la que se modifican parcialmente los Servicios de Inspección del apéndice 3.º del Reglamento de Impuesto sobre el Alcohol, extendido por los artículos 74 y 138, 57 y 28 de los respectivos Reglamentos a los Impuestos de Azúcares, Achicoria, Cerveza y Bebidas refrescantes.

Ilustrísimo señor:

Por Orden ministerial de 8 de enero de 1963 se aprobó el cuadro general de distribución de los Servicios de Inspección de Impuestos Especiales, modificado parcialmente por la de 2 de julio de 1965.

Las alteraciones experimentadas desde dicha fecha en la intensidad de los servicios y en el número de fábricas intervenidas en algunas demarcaciones, así como la conveniencia de hacer coincidir, en ciertos casos, el ámbito territorial de los distritos con el de las respectivas Delegaciones de Hacienda, aconsejan introducir en aquella distribución las oportunas variaciones.

En consecuencia, este Ministerio, de conformidad con la propuesta de V. I., ha acordado la modificación parcial de la distribución de los expresados servicios en la forma siguiente:

Primera zona

Provincias de Madrid, Avila, Ciudad Real, Cuenca, Guadalupe, Segovia y Toledo:

Un Inspector. Segovia.—Provincias de Segovia y Avila.

Segunda zona

Provincias de Valladolid, Burgos, La Coruña, León, Lugo, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander y Zamora:

Dos Inspectores. Valladolid.—Toda la provincia.

Un Inspector. Burgos.—Toda la provincia.

Un Inspector. Orense.—Toda la provincia.

Un Inspector. Zamora.—Toda la provincia.

Un Inspector. Vigo.—Toda la provincia de Pontevedra.

Tercera zona

Provincias de Zaragoza, Alava, Guipúzcoa, Huesca, Logroño, Navarra, Soria, Teruel y Vizcaya:

Cuatro Inspectores. Zaragoza.—Provincias de Zaragoza y Huesca.

Quinta zona

Provincias de Valencia, Albacete, Alicante, Castellón y Murcia.

Dos Inspectores. Alicante.—Toda la provincia.

Sexta zona

Provincias de Granada, Almería, Córdoba, Jaén y Málaga:

Séptima zona

Provincias de Sevilla, Badajoz, Cáceres, Cádiz, Huelva, Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife:

Un Inspector. Cádiz.—Toda la provincia, menos demarcación de la Delegación de Hacienda de Jerez de la Frontera.

Un Inspector. Jerez de la Frontera.—Demarcación de esta Delegación de Hacienda.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de abril de 1969.—P. D. el Subsecretario, José María Latorre.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO 693/1969, de 10 de abril, por el que se desarrollan las competencias del Ministerio de la Gobernación en materia de vigilancia y disciplina del tráfico, circulación y transporte sobre las autopistas nacionales de peaje.

La próxima entrada en servicio de las primeras autopistas de peaje, construidas en régimen de concesión, con arreglo al Decreto tres mil doscientos veinticinco/mil novecientos sesenta y cinco, de veintiocho de diciembre, hace necesario precisar, con carácter general, las competencias que sobre las autopistas que actualmente se construyen o pueden construirse en el futuro ha de ejercer el Ministerio de la Gobernación en materia de vigilancia y disciplina del tráfico, circulación y transporte, a tenor de la Ley cuarenta y siete/mil novecientos cincuenta y nueve, de treinta de julio, reguladora de dichas competencias; del Decreto mil seiscientos sesenta y seis/mil novecientos sesenta, de veintinueve de julio, que las desarrolla, y de los pliegos de cláusulas de explotación de las autopistas de peaje.

Asimismo parece aconsejable establecer las normas específicas que deben regir en la determinación de las prestaciones reales, que, como colaboración para el más eficaz ejercicio de aquellas competencias, facilitan o pueden facilitar las personas naturales o jurídicas concesionarias de las autopistas mencionadas, sin perjuicio de la aplicación supletoria del ordenamiento vigente sobre contratación del Estado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de marzo de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Corresponde sobre las autopistas nacionales de peaje a la Dirección General de la Jefatura Central de Tráfico, como órgano de dirección inmediata, ordenación y coordinación de las funciones asignadas al Ministerio de la Gobernación en materia de tráfico, circulación y transporte:

a) La regulación del tráfico, mediante las órdenes, instrucciones y circulares necesarias para la aplicación sobre dichas autopistas de las disposiciones reguladoras de la circulación.

b) La vigilancia de la circulación, tráfico y transporte por las indicadas vías que será ejercida bajo su dependencia, por unidades especiales de la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil, sin perjuicio de las que pueda ejercer con carácter auxiliar o en ausencia de las fuerzas de aquellas unidades, y en las condiciones de uniformidad y actuación que se determina por la Dirección General de la Jefatura Central de Tráfico por delegación del Ministerio de la Gobernación, el personal dependiente de las Entidades concesionarias. En el ejercicio de estas funciones reglamentarias dicho personal tendrá carácter de agente de la autoridad y podrá adoptar las disposiciones necesarias en orden a la regulación del tráfico, formulando las denuncias procedentes conforme al régimen establecido en el artículo 281 del Código de la Circulación.

c) La impulsión, coordinación o prestación, en su caso, de los servicios de auxilio sanitario.

d) La toma de datos estadísticos sobre accidentes y la medición de las intensidades de vehículos en circulación y sus velocidades, a efectos de la regulación del tráfico, ya a través de sus propios equipos, ya utilizando los datos que puedan facilitar las Entidades concesionarias de las autopistas.

e) Cualesquiera otras funciones que se deriven de las facultades directivas, ordenadoras y coordinadoras que le otorga

la Ley cuarenta y siete/mil novecientos cincuenta y nueve, de treinta de julio, y disposiciones que la desarrollen.

Artículo segundo.—Uno. Se autoriza a la Dirección General de la Jefatura Central de Tráfico para que, por delegación del Ministerio de la Gobernación, convenga con las personas o Sociedades concesionarias de las autopistas nacionales de peaje o de tramos determinados de ellas las prestaciones materiales que, a título gratuito y para el más eficaz ejercicio de las funciones que corresponden a dicho Organismo directivo en orden a la vigilancia y disciplina del tráfico, circulación y transporte sobre aquellas vías, ofrezcan y faciliten las mencionadas Entidades.

Dos. La celebración de dichos convenios se hará previo informe de la Delegación del Gobierno en la Entidad concesionaria.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de la Gobernación y la Dirección General de la Jefatura Central de Tráfico se dictarán las disposiciones reglamentarias que demande la ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de abril de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
CAMILO ALONSO VEGA

DECRETO 694/1969, de 17 de abril, por el que se da un nuevo plazo de un año para que los Farmacéuticos que ejerzan su profesión en la Zona Norte de Marruecos puedan acogerse a los beneficios que establecía el Decreto del Ministerio de la Gobernación 2161/1962, de 8 de agosto.

El Decreto del Ministerio de la Gobernación dos mil ciento sesenta y uno/mil novecientos sesenta y dos, de ocho de agosto, otorgó a los Farmacéuticos que en siete de abril de mil novecientos cincuenta y seis se hallaren ejerciendo su profesión con farmacia abierta al público en la Zona del extinguido Protectorado Español en Marruecos, los beneficios correspondientes a traslados forzosos de oficinas de farmacia regulados por el artículo cinco del Decreto de treinta y uno de mayo de mil novecientos cincuenta y siete, siempre que solicitaren el traslado a territorio español dentro del plazo de dos años a partir de la publicación del referido Decreto; con las normas contenidas en éste se vinieron a paliar los perjuicios económicos derivados de la extinción del Protectorado a los Farmacéuticos ejercientes en dicha Zona. Criterios de equidad hacen aconsejable dar una nueva y última oportunidad a los Farmacéuticos españoles que se encuentren ejerciendo con oficina de farmacia abierta al público en la Zona del extinguido Protectorado Español en Marruecos ininterrumpidamente desde el siete de abril de mil novecientos cincuenta y seis, abriendo un nuevo plazo prudencial al respecto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de abril de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—El plazo de dos años establecido en el artículo primero del Decreto del Ministerio de la Gobernación dos mil ciento sesenta y uno/mil novecientos sesenta y dos, de ocho de agosto, para que los Farmacéuticos que se hallasen ejerciendo en la Zona del extinguido Protectorado Español en Marruecos el siete de abril de mil novecientos cincuenta y seis pudieran acogerse a los beneficios del artículo quinto del Decreto de treinta y uno de mayo de mil novecientos cincuenta y siete, queda abierto de nuevo durante el plazo de un año contado a partir de la publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo segundo.—Para acogerse a los beneficios concedidos por el artículo anterior, es requisito indispensable que el Farmacéutico solicitante se encuentre ejerciendo con oficina de farmacia abierta al público, sin solución de continuidad, en la Zona expresada en el mismo desde la aludida fecha de siete de abril de mil novecientos cincuenta y seis.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de abril de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
CAMILO ALONSO VEGA